EXPEDIENTE: RR.SIP.0951/2013	Juan Chilango	FECHA RESOLUCIÓN: 03/Julio/2013
Ente Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y proporcione la información requerida por el solicitante respecto del servidor o servidores públicos que laboren en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que se llamen “Oscar” y cuyo primer apellido sea “López”.

- Comunique al recurrente que debido a la naturaleza de los cuestionamientos 8 y 9, no son susceptibles de atenderse a través del derecho de acceso a la información en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Oriente al recurrente para que presente su solicitud de información en relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, ante la Oficina de Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, proporcionando sus datos de contacto con el propósito de hacer expedito su derecho, habida cuenta de que tiene competencia para dar respuesta a los mismos.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JUAN CHILANGO

ENTE OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.0951/2013

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0951/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Chilango, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000076413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Solicitó me sea proporcionada la siguiente información: ¿Con qué carácter o calidad participó el C. Oscar López en el juicio de nulidad identificado con el número _____ tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal? ¿Con qué carácter o calidad participó el C. Oscar López en el Recurso de Apelación identificado con el número _____tramitado ante la Sala Superior del mismo tribunal mencionado?, ¿contra qué autoridades fue interpuesto el juicio de nulidad mencionado?, ¿cuáles fueron los actos impugnados en dicho juicio de nulidad?, ¿en qué estado procesal se encuentran ambos procedimientos? ¿Qué cargo ocupa el C. Oscar López en la consejería jurídica y de servicios legales? ¿Qué cargo ocupaba el C. Oscar López en la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal en el año 2011? ¿En qué fecha tuvo conocimiento los titulares de la consejería jurídica y de la dirección general jurídica y de estudios legislativos de la participación del C. Oscar López en los procedimientos referidos y qué medidas adoptaron para evitar que siguiera interviniendo en los mismos como abogado de los reclamantes o como servidor público?"* (sic)

II. El veintitrés de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el oficio CJSL/DGJEL/DLTI/2122/2013 indicando lo siguiente:

"…
Hago de su conocimiento que de la revisión de las plantillas de personal, el C. OSCAR LÓPEZ "N", a que hace referencia, no se encuentra laborando o desempeñando función alguna dentro de esta Dirección General, tal y como se demuestra con el memorándum de fecha veintidós de mayo del año en curso, signado por el Enlace Administrativo, mismo que se anexa copia simple.

Ahora bien, también le informo que los datos que se desprenden de la solicitud de información referida, en la especie: nombre, número de expediente de Juicio de Nulidad y de una Apelación; y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Área Administrativa, se observó que no existe registro, promoción o solicitud de algún Juicio de Nulidad o Apelación, por parte del C. Oscar López "N"; por lo que se sugiere dirigir su petición al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
…" (sic)

III. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravios que recibió una respuesta falsa cuando le afirmaron que no existía en la plantilla de personal del Ente Obligado Oscar López cuando era ésta persona la que emitió respuesta a la solicitud de información, por lo que resultaba absurdo que pretendieran confundirlo con el argumento de que Oscar López no existía, seguramente para afirmar que la persona de que se trataba era Oscar López Rosas estando ciertos tanto el Director de Legislación y Tramites Inmobiliarios como el encargado de la Oficina de Información Pública de que se trataba de la misma persona.

Asimismo, le indicaron que no aparecía tal persona en el juicio cuyo número fue proporcionado con ningún carácter, lo cual era falso y se comprobaría con una simple lectura a las promociones del expediente, mismo que inició el Oscar López siendo funcionario de la Delegación Iztapalapa, el cual fue instaurado en contra de la Dirección General en la que ahora prestaba sus servicios, pretendiendo ocultar tal información sabedor de la responsabilidad que implicaba tanto haber litigado en contra del Gobierno del Distrito Federal siendo servidor público, como ocultar información pública siendo el responsable de proporcionarla.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* respecto de la solicitud de información con folio 0116000076413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera su informe de ley, sin que lo haya hecho, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del treinta de mayo de dos mil trece. Por lo anterior, y debido a que se actualizó la hipótesis del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de veinte días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El once de junio de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico a través del cual el Ente Obligado pretendió rendir su informe de ley.

VII. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su informe de ley de forma extemporánea, motivo por el cual se determinó que debía estarse a lo acordado del diez de junio de dos mil trece.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- *¿Con qué carácter o calidad participó el C. Oscar López en el juicio de nulidad identificado con el número _____ tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal?*	Informó que *los datos desprendidos de la solicitud de información, en la especie: nombre, número de expediente de Juicio de Nulidad y de una Apelación; y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección de Legislación y Trámites Inmobiliarios se observó que no existe registro, promoción o solicitud de algún Juicio de Nulidad o Apelación, por parte del C. Oscar López "N"; por lo que se sugiere dirigir su petición al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*	**SEGUNDO.-** Asimismo, le indicaron que no aparecía tal persona en el juicio cuyo número fue proporcionado con ningún carácter, situación que era falsa y se corroboraría con una simple lectura a las promociones del expediente, mismo que inició el mencionado Oscar López cuando era funcionario de la Delegación Iztapalapa y fue instaurado en contra de la Dirección General en la que ahora prestaba sus servicios, pretendiendo ocultar tal información sabedor de la responsabilidad que implicaba tanto haber litigado en contra del Gobierno del Distrito Federal siendo servidor público, como ocultar información pública siendo el responsable de proporcionarla.
2.- *¿Con qué carácter o calidad participó el C. Oscar López en el Recurso de Apelación identificado con el número _____tramitado ante la Sala Superior del mismo tribunal mencionado?*		
3.- *¿Contra qué autoridades fue interpuesto el juicio de nulidad mencionado?*		
4.- *¿Cuáles fueron los actos impugnados en dicho juicio de nulidad?*		
5.- *¿En qué estado procesal se encuentran ambos procedimientos?*		

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

6.- *¿Qué cargo ocupa el C. Oscar López en la consejería jurídica y de servicios legales?*	*De la revisión de las plantillas de personal, el C. OSCAR LÓPEZ "N", a que hace referencia, no se encuentra laborando o desempeñando función alguna dentro de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tal y como se demuestra con el memorándum de fecha veintidós de mayo del año en curso, signado por el Enlace Administrativo, mismo que se anexa copia simple.*	**PRIMERO.-** Recibió una respuesta falsa cuando le afirmaron que no existía en la plantilla de personal del Ente Obligado Oscar López, cuando era ésta persona la que emitió la respuesta a la solicitud de información, por lo que resultaba absurdo que pretendieran confundirlo con el argumento de que Oscar López no existía, seguramente para afirmar que la persona de que se trataba era Oscar López Rosas estando ciertos tanto el Director de Legislación y Tramites Inmobiliarios y el encargado de la Oficina de Información Pública que se trataba de la misma persona.
7.- *¿Qué cargo ocupaba el C. Oscar López en la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal en el año 2011?*	No expresó respuesta	**NO EXPRESÓ AGRAVIO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

8.- *¿En qué fecha tuvieron conocimiento los titulares de la Consejería Jurídica y de la Dirección General Jurídica y De Estudios Legislativos, de la participación del C. Oscar López en los procedimientos referidos?*	Informó que *los datos desprendidos de la solicitud de información, en la especie: nombre, número de expediente de Juicio de Nulidad y de una Apelación; y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Área Administrativa, se observó que no existe registro, promoción o solicitud de algún Juicio de Nulidad o Apelación, por parte del C. Oscar López "N"; por lo que se sugiere dirigir su petición al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*	**SEGUNDO.-** Asimismo, le indicaron que no aparecía tal persona en el juicio cuyo número fue proporcionado con ningún carácter, situación que era falsa y se corroboraría con una simple lectura a las promociones del expediente, mismo que inició el mencionado Oscar López cuando era funcionario de la Delegación Iztapalapa y fue instaurado en contra de la Dirección General en la que ahora prestaba sus servicios, pretendiendo ocultar tal información sabedor de la responsabilidad que implicaba tanto haber litigado en contra del Gobierno del Distrito Federal siendo servidor público, como ocultar información pública siendo el responsable de proporcionarla.
9.- *¿Qué medidas adoptaron para evitar que siguiera interviniendo en los mismos como abogado de los reclamantes o como servidor público?*		

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*. Así como del oficio CJSL/DGJEL/DLTI/2122/2013 a través del cual el Ente Obligado emitió respuesta.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> *Décima Época*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> ***Jurisprudencia***
> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*
> *Pág. 744*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón de los agravios expresados.

Antes de entrar al estudio de los agravios, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al requerimiento **7**, ya que sus agravios se encuentran enfocados a contrrovertir la respuesta otorgada en relación con la persona que mencionó en dicha solicitud y los procesos administrativos referidos, por lo tanto se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida y queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por cuestión de método, se procede al estudio del agravio formulado por el recurrente en relación con los puntos **8** y **9** de la solicitud de información, para lo cual resulta necesario analizar la naturaleza de dichos requerimientos con el objeto de determinar si son o no susceptibles de atenderse a través del derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la lectura efectuada a los requerimientos referidos se advierte que no son susceptibles de ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11 párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esto es así porque los requerimientos de referencia implican que el Ente Obligado informe aspectos ya calificados (como ciertos) por el ahora recurrente, es decir, que a partir de sus afirmaciones el Ente manifieste que tuvo conocimiento de la participación de una persona de nombre "Óscar López" en procesos administrativos jurisdiccionales, y que a partir de ello (por cuestiones aparentemente irregulares) tomara acciones para que dejara de intervenir en los mismos, planteamientos que tienen una subjetividad evidente, pues no se tiene certeza de que tales situaciones se hayan actualizado como las describió el particular en los hechos.

Lo anterior permite determinar que los requerimientos del particular constituyen, en estricto sentido, preguntas tendenciosas con las que pretendió obtener del Ente Obligado una declaración o un pronunciamiento subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido del mismo, motivo por el cual no se ubican en las hipótesis que establecen los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 3.*** *Toda* ***la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona*** *en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 4.*** *Para efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***IX. Información Pública:*** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que,* ***en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
> *…*
>
> ***Artículo 11.***
> *…*
>
> ***Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas****, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*
> *…*
>
> ***Artículo 26.*** *Los Entes Obligados* ***deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan****, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De conformidad con las disposiciones normativas transcritas, puede afirmarse que un requerimiento adquiere tal calidad solo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los entes obligados de la Administración Pública del Distrito Federal. Situación que en el caso concreto no se actualiza, pues los cuestionamientos del particular estuvieron enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento específico (presumiblemente irregular) sobre procesos en los que según su dicho tuvo participación una persona determinada.

Situaciones que no están reconocidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado debe conceder el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba reconocer o no hechos u omisiones que según el dicho del particular fueron actualizados por el Ente recurrido; por lo que los requerimientos **8** y **9** al no encuadrar en las disposiciones que califican como pública toda la información en poder del Ente Obligado, no pueden constituir planteamientos atendibles por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Una vez determinado que los cuestionamientos **8** y **9** no son atendibles a través del acceso a la información pública por los razonamientos expuestos en párrafos precedentes, es necesario determinar que tal circunstancia no justifica que el Ente Obligado evada informar dicha situación al particular, pues hacerlo infunde legalidad y certeza jurídica a la respuesta otorgada, por lo que al ser omiso en señalar las cuestiones referidas, el ahora recurrente no tuvo conocimiento de la naturaleza de sus planteamientos, ni del tratamiento que legalmente el Ente recurrido debió darles, por lo que a fin de garantizar el principio de legalidad del que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, como es la emisión de la respuesta impugnada, y en atención al principio de certeza jurídica resulta procedente ordenar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que haga del conocimiento del recurrente la naturaleza de los requerimientos **8** y **9**, a efecto de justificar el tratamiento de planteamientos que no son de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se procede al estudio del agravio **primero**, mediante el cual el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Ente Obligado en razón de que *recibió una respuesta falsa cuando le afirman que no existe en la plantilla de personal del Ente*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado el C. Oscar López, cuando es ésta persona la que emitió la respuesta a la solicitud de información, por lo que resulta absurdo que pretendan confundirlo con el argumento de que Oscar López no existe, seguramente para afirmar que la persona de que se trata es Oscar López Rosas estando ciertos tanto el Director de Legislación y Tramites Inmobiliarios y el encargado de la Oficina de Información Pública que se trata de la misma persona.

En el agravio en estudio, el recurrente se inconformó con lo manifestado por el Ente Obligado en su respuesta al cuestionamiento **6**, ya que según su dicho la persona sobre la que trata tal cuestionamiento, y la que emitió respuesta a su solicitud guardan identidad, ya que tanto el Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios como el encargado de la Oficina de Información Pública conocían plenamente que se trataba de la misma persona.

Para poder analizar el agravio anteriormente descrito, es conveniente transcribir el planteamiento del particular en su solicitud de información, identificado con el número **6**, y contraponerlo a la respuesta brindada por el Ente Obligado como se hace a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA
6.- *¿Qué cargo ocupa el C. Oscar López en la consejería jurídica y de servicios legales?*	*De la revisión de las plantillas de personal, el C. OSCAR LÓPEZ "N", a que hace referencia, no se encuentra laborando o desempeñando función alguna dentro de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, tal y como se demuestra con el memorándum de fecha veintidós de mayo del año en curso, signado por el Enlace Administrativo, mismo que se anexa copia simple.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se advierte con claridad que el recurrente indicó que quería conocer el cargo que ocupaba Oscar López sin mencionar su segundo apellido o algún otro dato que pudiera hacer claro a qué persona individualizada se refería, por lo que el Ente Obligado respondió que con los datos proporcionados, es decir, “Oscar López” hizo una revisión a la plantilla del personal sin que encontrara a tal persona en las mismas.

En ese sentido, de la revisión efectuada por este Órgano Colegiado al portal de transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales[1], se observó lo siguiente:

[1] http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/component/content/category/103-subdireccion-seguimientos-a-quejas-contra-servidores-publicos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anterior, se puede concluir que si bien el requerimiento del particular consistente en *"¿Qué cargo ocupa el C. Oscar López en la consejería jurídica y de servicios legales?"*, no especificó el segundo apellido de la persona de su interés, lo cierto es que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si una solicitud de información presentada de forma escrita o por algún medio electrónico (como en el presente caso) no es precisa, o no contiene todos los datos requeridos, el Ente Obligado debe prevenir al solicitante por escrito, en un plazo no

mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación lo previsto en los artículos 47, párrafo quinto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 43, fracción II de su Reglamento, así como el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

…

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito*, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.* ***En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.***

…

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por *recibida o de* ***desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante****, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

…

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud****;*

…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

…

V. *En su caso,* ***dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante*** *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud,*** *para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

…

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del módulo electrónico del sistema *"INFOMEX"*, **no sean precisas**, es decir, no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas y resuelva conforme a lo requerido por el particular, o que sea ambigua o imprecisa y de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encuentran en aptitud de prevenir al solicitante**, a efecto de que en un

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

plazo de cinco días hábiles **subsane las deficiencias de su solicitud**, y una vez desahogadas, se satisfaga el requerimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien, **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos, se tendrá por no presentada dicha solicitud**.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que al no haber prevenido al ahora recurrente, bajo el principio de máxima publicidad de sus actos, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 41, último párrafo de la ley de la materia, esto es, no siguió el procedimiento establecido por los artículos 47, párrafo quinto y 51 del mismo ordenamiento legal, 43, fracción II de su Reglamento, así como el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
> *…*

Del dispositivo legal transcrito se desprende que todo acto emitido por una autoridad administrativa, incluidos los dictados en materia de transparencia y acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública, debe expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió.

Lo anterior, aunado a que además de que el Ente Obligado no previno al particular para que aclarara el segundo apellido de la persona de su interés, fue el mismo Oscar López Rosas, Subdirector de Seguimiento a Quejas Contra Servidores Públicos del Distrito Federal y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien emitió respuesta a la solicitud de información, manifestando que dicha persona no se encontraba laborando o desempeñando función alguna dentro de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

En tal virtud, la respuesta impugnada transgredió los principios de certeza jurídica e información, que deben regir los actos de los entes obligados en sus relaciones con las personas que ejercen su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el cual este Órgano Colegiado estima que el agravio **primero** formulado por el recurrente resultó **fundado.**

En consecuencia, este Órgano Colegiado estima procedente ordenar al Ente Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y proporcione la información requerida por el solicitante respecto del servidor o servidores públicos que laboren en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que se llamen “Oscar” y cuyo primer apellido sea “López”.

Por otra parte, respecto del agravio hecho valer por el recurrente en contra de la respuesta brindada por el Ente Obligado a los cuestionamientos **1**, **2**, **3**, **4** y **5** porque según su dicho la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ocultaba información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

relativa a los expedientes _____ y _____seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando el Ente Obligado indicó que la información solicitada debía ser proporcionada por dicho Órgano jurisdiccional.

En ese contexto, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el particular indicó en su solicitud de información que los expedientes por de su interés, tanto del juicio de nulidad como del recurso de apelación, fueron tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de los mismos requirió conocer diversas situaciones, por lo que resulta conveniente traer a colación las competencias del referido Órgano Jurisdiccional administrativo.

Primeramente, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prescribe en sus artículos 24 y 31, lo siguiente:

> ***Artículo 24.-*** *Es competencia de la Sala Superior:*
> *…*
> ***II.*** *Resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de la Salas Ordinarias y Auxiliares;*
> *…*
>
> ***Artículo 31.-*** *Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:*
>
> ***I.*** *De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;*
>
> ***II.*** *De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;*
>
> ***III.*** *De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
IV. *De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;*

V. *De los juicios en contra de resoluciones negativas fictas, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fijen otros plazos;*

VI. *De los juicios en que se demande la resolución positiva o afirmativa ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;*

VII. *De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la afirmativa ficta, cuando así lo establezcan las leyes;*

VIII. *De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;*

IX. *Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de la misma Sala;*

X. *De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;*

XI. *De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*
…

Como se advierte de la legislación transcrita el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene competencia para conocer a través sus Salas ordinarias de los juicios de nulidad en los supuestos que enumera el artículo 31 de su Ley Orgánica; asimismo, cuenta con una Sala Superior que conoce del recurso de apelación contra las sentencias que dicten las Salas Ordinarias por lo que se determina que es dicho Órgano Jurisdiccional el que tiene competencia para responder los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cuestionamientos **1**, **2**, **3**, **4** y **5** ya que se refieren a situaciones relacionadas con procesos, principales e impugnativos, iniciados ante dicho Tribunal.

No obstante lo anterior, el Ente Obligado se limitó a hacer una sugerencia al particular para que presentara su solicitud de información ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta necesario analizar a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal cuál debe ser el actuar de los entes obligados cuando advierten que en las solicitudes de acceso a la información que les son planteadas solo son competentes para responder parte de ellas.

En ese sentido, es conveniente transcribir el artículo 47, párrafo X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como se hace a continuación:

> ***Artículo 47.*** *…*
> *En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe en su artículo 42, lo siguiente:

> ***Artículo 42.*** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*
> *…*
> ***II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud**;*
…

Como se advierte, los entes obligados que reciban una solicitud de información que contenga situaciones sobre las que sólo son competentes parcialmente, deben responder lo relativo a su competencia y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que tenga competencia para responder el faltante. Orientación que por criterio de este Instituto debe contar con todos los datos de contacto de la Oficina de Información Pública a la que se pretenda hacer, tales como son los siguientes:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. Iyadalid Martínez Domínguez
Puesto:	Responsable de la OIP del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
Domicilio	Insurgentes Sur 825, 3° Piso, Oficina Col. Nápoles, C.P. 03810 Del. Benito Juárez
Teléfono(s):	Tel. 5002 0100 Ext. 1102
Correo electrónico:	transparencia@tcadf.gob.mx,

Hacerlo de la manera anterior permite a los particulares tener certeza jurídica, ya que al contar con todos los datos de contacto del Ente Obligado que detenta la información de su interés, les permite ser expeditos en el trámite que deben realizar para obtener la misma, principio consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En conclusión, el agravio hecho valer por el recurrente en contra de la respuesta emitida en atención de los puntos **1**, **2**, **3**, **4** y **5** es **parcialmente fundado** ya que el Ente Obligado debió orientarlo para que presentara su solicitud ante el competente para dar respuesta a los mismos, pues limitarse a hacer del conocimiento que no tenía la información solicitada, transgredió su derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y proporcione la información requerida por el solicitante respecto del servidor o servidores públicos que laboren en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que se llamen “Oscar” y cuyo primer apellido sea “López”.
- Comunique al recurrente que debido a la naturaleza de los cuestionamientos **8** y **9**, no son susceptibles de atenderse a través del derecho de acceso a la información en términos de lo establecido por los artículos 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Oriente al recurrente para que presente su solicitud de información en relación con los puntos **1**, **2**, **3**, **4** y **5**, ante la Oficina de Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, proporcionando sus datos de contacto con el propósito de hacer expedito su derecho, habida cuenta de que tiene competencia para dar respuesta a los mismos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que en atención al requerimiento identificado con el numeral **6**, el Ente Obligado manifestó que *"De la revisión de las plantillas de personal, el C. OSCAR LÓPEZ "N", a que hace referencia, no se encuentra laborando o desempeñando función alguna dentro de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos"*.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente reiterar que en principio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción IX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que generen, posean o administren los entes obligados es considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, sin necesidad de que medie justificación alguna, salvo que la misma sea considerada como de acceso restringido.

Asimismo, por información pública se entiende todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder de los entes obligados, siempre que la misma no encuadre de manera expresa y específica en las hipótesis de información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial.

En el presente caso, toda vez que además de que el Ente Obligado no previno al particular para que aclarara el segundo apellido de la persona de su interés, fue el mismo Oscar López Rosas, Subdirector de Seguimiento a Quejas Contra Servidores Públicos del Distrito Federal y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien emitió respuesta a la solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información, manifestando que dicha persona no se encontraba laborando o desempeñando función alguna dentro de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

En tal virtud, la respuesta impugnada transgredió los principios de certeza jurídica e información, que deben regir los actos de los entes obligados en sus relaciones con las personas que ejercen su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado presentó su informe de ley de manera extemporánea, por lo que con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20